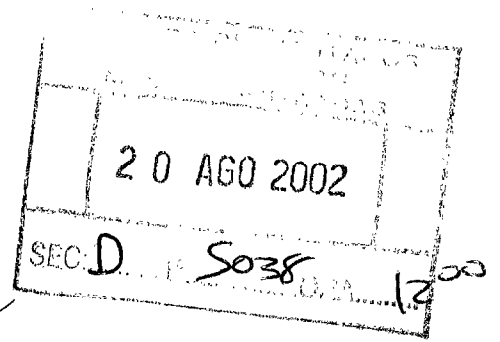




Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1. Incorpórase dentro del Libro Segundo, Título VIII, Capítulo III del Código Penal como artículos 212 bis y 212 ter los siguientes:

"Artículo 212 bis. Será reprimido con prisión o reclusión de quince a veinticinco años el que produjera intimidación en la población o en parte de ella, atentando o amenazando atentar contra las personas, su libertad o el patrimonio público o privado; utilizando cualquier medio que, por su naturaleza, causare o pudiera causar alteraciones en la seguridad u orden públicos; afectando sea por el origen, organización o ejecución a uno o más Estados".

"Artículo 212 ter. Se consideran como actos típicos del terrorismo internacional:

- a) los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del convenio para la represión de la captura ilícita de aeronaves firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;
- b) los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;
- c) los delitos graves constituidos por un ataque contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos".

Art. 2. Comuníquese el Poder Ejecutivo.

FRANCO A. CAVIGLIA
DIPUTADO DE LA NACION
VICEPRESIDENTE 1º DE LEGISLACION PENAL
REPRESENTANTE ANTE EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO